



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

A-78565-1

**“AGUIRRE, ANALIA Y OTRO C/  
DOMINGUEZ, NATALIA Y OTROS S/  
DAÑOS Y PERJUICIOS POR  
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL  
(EXCLUIDO ESTADO)”.**

**A 78.565**

**Suprema Corte de Justicia:**

Vienen las presentes actuaciones a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia a fin de tomar vista del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por los apoderados de la parte actora ante la sentencia dictada por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de San Martín.

De acuerdo a las circunstancias obrantes asumo la intervención que por ley corresponde a este Ministerio Público (cfr. arts. 103, CCC; 21 inc. 7º, ley N° 14442 y 283, CPCC).

**I.- Antecedentes.**

Los actores promueven acción de daños y perjuicios por responsabilidad profesional contra la Municipalidad de San Martín y otros a raíz del infortunio padecido por su hijo en el hospital municipal que le provocara una discapacidad total e irreversible (4 de mayo de 2018).

Piden se cite en garantía a las empresas Seguros Médicos SA y SMG Compañía Argentina de Seguros SA.

Expresan que su hijo, Á. S., S., de 14 años de edad, en aquel momento, plenamente capaz, con antecedentes deportivos y estudiantiles, ingresó con fecha 22 de octubre del año 2014 con cuadro de fuerte dolor abdominal al hospital Thompson (Hospital

Municipal de San Martín).

Luego de la realización de análisis pre quirúrgicos, a las 19 hs. fue ingresado al quirófano para realizarle intervención de apendicetomía.

En dicho acto intervinieron las personas físicas demandadas. Destacan que durante el transcurso de la operación no fueron informados del estado del tratamiento quirúrgico.

Que horas después se encontraron con la situación que su hijo estaba en terapia intensiva en estado vegetativo persistente, hemipléjico espástico, sin control cefálico, por habersele provocado en la operación una encefalopatía hipóxica difusa por embolia gaseosa.

Indican que luego el menor fue trasladado al centro de rehabilitación ALCLA, haciéndose responsable de los costos de su tratamiento la Municipalidad de San Martín, decisión unilateralmente adoptada a través del expediente administrativo N° 20756-S-2014.

Más tarde, los actores requieren con carácter cautelar que se mantengan las condiciones de internación y tratamiento en el centro médico ALCLA y que la municipalidad continúe abonando los gastos de internación hasta tanto se dirima la cuestión de fondo (punto XI del escrito de demanda).

Por su parte la Municipalidad de San Martín promueve incidente de acción preventiva en los términos y los alcances del artículo 1711 del Código Civil y Comercial Argentino, dirigida contra el actor Emiliano Domingo Sosa, persiguiendo la prevención de la continuación y agravamiento del daño que le ocasiona el incumplimiento de los deberes a su cargo.

Solicita que el padre del joven Á. S., lleve adelante los trámites necesarios y que de él dependen para la obtención de la cobertura de salud de su hijo por ante la Obra Social del Personal Gráfico a la que se encuentra afiliado juntamente con su grupo familiar, exceptuado el joven Á. S., S.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

A-78565-1

Señala su legitimación conforme las disposiciones del artículo 1712 del Código citado, toda vez que existiría un interés razonable de la Comuna en la prevención del daño que le viene generando desde que el señor Sosa demandó a la Municipalidad de San Martín, adoptando hasta la fecha una postura absolutamente hermética y evasiva que la obliga a tener que seguir afrontando la totalidad de los pagos en concepto de internación en la clínica privada ALCLA.

El titular del Juzgado Civil y Comercial N° 7 del Departamento Judicial de San Martín, en los autos “AGUIRRE ANALIA ISABEL Y OTRO/A C/ DOMINGUEZ NATALIA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. RESP. PROFESIONAL (EXCLUIDO ESTADO)” -Expediente N° 78628- resuelve el día 5 de septiembre del año 2019 que “[...] *sin modificar la situación actual con respecto a la cobertura de los gastos que afronta la Municipalidad de Gral. San Martín por la internación en la Clínica privada ALCLA, debería dentro del plazo de 10 días el Sr. Emiliano Domingo Sosa, llevar adelante los trámites necesarios para registrar a su hijo Ángel Sebastián como afiliado en el padrón de la Obra Social del Personal Gráfico, bajo apercibimiento de ordenarse judicialmente / Todo ello sin modificarse las obligaciones hasta aquí asumidas por el Municipio*” (v. fs. 172 del expte. judicial).

Encontrándose trabada la *litis* contra la totalidad de los demandados, el día 21 de octubre del año 2019 hace lugar a la excepción de incompetencia planteada por la codemandada Municipalidad de General San Martín, radicándose dichas actuaciones en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 2 del Departamento Judicial de San Martín como autos: “*Aguirre, Analía y Otro c/ Domínguez, Natalia y Otros s/ Daños y Perjuicio por Responsabilidad Profesional*” (Exp. Nro. 23139/2016).

El día 3 de febrero del año 2020 se presenta la Municipalidad de San Martín adjuntando nota (de fecha 11-11-2019) de la Clínica ALCLA. Denuncia como hecho nuevo que el paciente Á. S., S. se halla “*con objetivos modalidad de internación cumplidos y que se encuentra a la espera de resolución de situación habitacional para poder*”

efectivizar el alta médica y contar con internación domiciliaria". Solicita como medida cautelar el cese de la contratación entre el Municipio y la Clínica referenciada y se oficie a la Obra Social del Personal Gráfico (OSPG) para que se expida en forma urgente respecto de un lugar nuevo para continuar con un tratamiento acorde a la situación informada.

La parte actora se opone a dicho pedido (contestación del traslado del 06-03-2020) . Indica que lo manifestado por la Municipalidad no configura un hecho nuevo y que cualquier traslado pondría en riesgo la vida del menor. Pone en conocimiento del magistrado el cuadro familiar expresando que *“resulta ser una familia muy humilde, y tal como consta en la demanda vivimos en el asentamiento conocido como “VILLA LA CARCOBA”, de José León Suarez, en una casa precaria, y tan siquiera para cubrir las necesidades básicas de una familia / Que desde el mismo momento del infortunio padecido con nuestro hijo en el Hospital Thompson, lo que esta parte pedía como parte de un acuerdo razonable, la adquisición de una vivienda digna para poder vivir con nuestro hijo y el resto de la familia y así lograr la internación domiciliaria que tanto anhelamos /En las condiciones en la que vivimos, y la carencia de recursos y de un espacio acorde a las necesidades de nuestro hijo, no lo podemos externar, llámese por cuestiones de asepsia, higiene, espacio y elementos que necesita como para efectuar tal internación”*.

Por providencia se intima a la actora a cumplir con la afiliación a la Obra Social del Personal Gráfico (19-02-2020).

En fecha 24 de marzo del año 2020 la parte actora responde que la relación laboral de la que dependía dicha afiliación era reciente e inestable, pudiendo eventualmente quedar sin cobertura y, vuelve a pedir que se mantengan las condiciones de internación.

La Municipalidad de San Martín reclama que se haga efectivo el apercibimiento dispuesto en fecha 5 de septiembre del año 2019 y se ordene la afiliación de oficio de Á. S., S. a la Obra Social del Personal Gráfico.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

A-78565-1

El 17 de abril del año 2020, el juez de grado provee que se mantengan las mismas condiciones de internación: *“Teniendo en cuenta que el interlocutorio dictado por el Juez preactuante ha quedado firme y consentido por las partes en un todo [...]”* (v. fs. 191 del expte. N° 27965).

Ante la insistencia de la Municipalidad (escrito del 20-04-2020), el mismo día la jueza dispone la afiliación de oficio de Á. S., S. a la Obra Social del Personal Gráfico.

La Municipalidad de San Martín acredita el diligenciamiento del oficio en cumplimiento de la orden judicial, requiriendo que se solicite informe a la Obra Social del Personal Gráfico respecto de un nuevo lugar para la continuación del tratamiento del joven conforme a su actual estado de salud y oportuna externación de la clínica ALCLA (07-05-2020).

En fecha 29 de mayo del año 2020, la jueza de primera instancia vuelve sobre sus pasos y dispone: *“Proveyendo el escrito electrónico presentado por la Municipalidad de Gral. San Martín con fecha 07/05/2020: I.- Téngase por acreditado el oficio dirigido a la Obra Social del Personal Gráfico. II.- Que, en relación al informe solicitado, no siendo la Obra Social del Personal Gráfico parte en las presentes actuaciones y, a su vez, no teniendo relación alguna las manifestaciones de la Municipalidad sobre la posible externación de [...], con el objeto de la presente acción, a lo solicitado, por improcedente, no ha lugar”*.

Contra ese pronunciamiento la Municipalidad de San Martín interpone recurso de reposición con apelación en subsidio (05-06-2020).

Argumenta que es erróneo considerar que lo requerido no guarda relación alguna con el objeto de la presente acción.

Ello así, por cuanto sin perjuicio que la obra social no sea parte en estas actuaciones, el hecho nuevo denunciado consistente en la posibilidad de externación del joven

S. de la clínica ALCLA y continuación de una nueva modalidad de tratamiento teniendo en cuenta la afiliación judicialmente ordenada, constituyen efectivamente el objeto de la acción preventiva de daños, de acuerdo con los términos del incidente planteado y la demanda entablada.

Agrega que pretende por un lado asegurar la cobertura de salud que por derecho le corresponde mientras se sustancia el proceso principal y, por otro, prevenir la continuación y agravamiento del daño que le ocasiona a la comuna el incumplimiento de los deberes a cargo del progenitor.

Efectuado el traslado pertinente a la parte actora, la jueza provee: *“Gral. San Martín, en el día de la firma digital / Proveyendo el escrito de fecha 17/06/2020 presentado por la Municipalidad de General San Martín: Encontrándose pendiente el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto, resuelto que sea se proveerá lo que por derecho corresponda / Proveyendo el escrito de fecha 19/06/2020 presentado por la actora: 1.- Téngase por contestado el traslado conferido.- 2.- Toda vez que los argumentos expuestos por la Municipalidad de General San Martín en su escrito de fecha 05/06/2020 resultan insuficientes para conmover el criterio de la Suscripta adoptado en la resolución cuestionada, corresponde rechazar sin más trámite la reposición intentada y elevar electrónicamente las actuaciones al Superior para el tratamiento del recurso interpuesto en forma subsidiaria [...]”* (23-06-2020).

Se elevan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso administrativo con asiento en la ciudad de San Martín (11-09-2020).

A partir de este momento el tribunal de alzada dispone una serie de medidas para mejor proveer: notificación y solicitud de intervención del Ministerio Pupilar, pedido de remisión de la totalidad de las actuaciones judiciales y del expediente administrativo municipal e informe de estado de salud a la clínica ALCLA.

Es de destacar que la Clínica ALCLA informa (29-10-2020 conf. oficio recibido



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

A-78565-1

el 02-11-2020 en la Cámara): *“Paciente: Á. S., S. DNI: 28.578.150 / Paciente de 20 años de edad en estado de mínima conciencia, con diagnóstico de doble hemiplejia espástica a predominio derecho, secuela de cirugía abdominal el 21/9/2014 / Traqueotomía con requerimiento de Bipap oxígeno 24hs. / Paciente que reingresa el 31/01/19 luego de ser derivado a hospital, de San Martín el 28/12/18 por neumonía con derrame pleural tabicado derecho / Retorna actividades previas en habitación por requerimiento de Bipap / Al examen físico: Paciente en estado de mínima conciencia, presenta pupilas midriáticas reactivas, reflejo consensual, presenta apertura ocular diurna / Alteración postural severa con postura de extensión y pronación de MSD y MID, flexión y aducción de MSI y MII, con articulaciones muy limitadas / Se encuentra con manejo del tono muscular de tipo farmacológico oral / Se ha colocado toxina botulínica en reiteradas oportunidades, la última vez ya sin resultados”.*

*“Paciente con episodios de descargas a repetición / Difícil manejo / Actualmente con esquema combinado: diazepam 35mg/día, lorazepam 2mg/día, clobazam 20mg/día, fenitoina 300mg/ día, levetiractem 3gr/día, lacosamida 50mg/día, aceite de cannabis 6 gotas/día”.*

*“Funcionalidad: Paciente totalmente dependiente en AVD / Paciente que, en ciertas oportunidades, presenta seguimiento visual y rotación de cabeza hacia ambos lados / No se han logrado respuestas funcionales / Esfínteres: vejiga e intestino neurogénico / Cateterismos pañal / Alimentación: gastrostomía (7/3/16) / Piel: sin lesiones”.*

*“Equipamiento: silla de ruedas postural (2/3/2020), almohadón con celdas de aire, férulas para ambos mmss y valvas para ambos mmii”.*

*“Se encuentra en plan de mantenimiento, sin cambios funcionales / Tiene objetivos de modalidad internación en centro de rehabilitación cumplidos”.*

*“El paciente puede continuar con internación domiciliaria / Requerimientos*

solicitados: - Enfermería 24 horas. - kinesiología motora 3 veces por semana - Kinesiología respiratoria diaria / Seguimiento por nutrición, neumonología, neurología, clínica médica y fisioterapia / Para conseguir alta requiere resolución de situación habitacional. Fdo: Gustavo Ortega Herazo Medico Fisiatra”.

La Cámara dispone el traslado del informe a las partes.

La Municipalidad de San Martín responde lo siguiente: “ [...] ante la falta de afiliación a la obra social, carecer de los medios propios para prestar en forma directa la atención del paciente Sosa y resultar excesivamente onerosa la internación en la Clínica Alcla , donde se indica que el “paciente tiene el tratamiento cumplido y se encuentra a la espera de la solución habitacional”, este Municipio propone transitoriamente, sin perjuicio de insistir en la afiliación del joven, la externación de Alcla y proceder a su traslado a la Clínica ALIHUEN, Centro de Internación y Rehabilitación DON ESTEBAN, ubicada en calle (24) Buenos Aires N° 4440 de Villa Lynch, Partido de Gral. San Martín, Provincia de Buenos Aires, Te. 4755-0378/0393, dicha institución cumple exactamente con los servicios y prestaciones que en la actualidad brinda Alcla, resultando menos oneroso para mi mandante y se encuentra ubicada en el Partido de Gral. San Martín, hecho que facilitaría el traslado familiar al lugar” (12-11-2020).

La Cámara de Apelación previo a resolver provee “[...] V. En tal contexto, de modo liminar, deviene indispensable sustanciar la alternativa propuesta por la Municipalidad de San Martín y en consecuencia, en forma previa a todo trámite, corresponde correr traslado de la presentación de fecha 12/11/2020 a la parte actora y al Sr. Asesor de Incapaces por el término de cinco días, a efectos de que se expidan sobre el ofrecimiento efectuado”; con cita de los artículos 15 de la Constitución de la Provincia y 18 de la Constitución Argentina (02-12-2020).

Al contestar la parte actora afirma que cualquier traslado pondrá en riesgo la vida de Ángel Sebastián Sosa, y que el centro “Alihuen” no cumple con las prestaciones médicas





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78565-1

necesarias (11-12-2020).

El Asesor de Menores e Incapaces contesta vista indicando: “[...] *resulta indispensable para este Ministerio contar con un informe de la Clínica propuesta, en el que, con cabal conocimiento de la historia clínica de su representado, se expida sobre si está en condiciones de recibirlo en internación y brindarle los cuidados que actualmente requiere y recibe*” (04-12-2020).

En mérito de lo solicitado, el tribunal de alzada hace lugar al requerimiento.

La Municipalidad de San Martín contesta el traslado y adjunta nota remitida por el Centro de Internación y Rehabilitación “Don Esteban de Alihuen SA” (de fecha 11-12-2020), en la cual se expresa en lo principal: “[...] *el paciente [...] cuenta con la vacante para ser recibido de manera inmediata y le serían brindadas las mismas prestaciones que recibe actualmente, incrementándolas con Terapia Ocupacional y Kinesiología cinco (5) veces por semana*” / [...] *Médico Clínico las 24 horas, Enfermería las 24 horas, Médico Fisiatra, Kinesiología Respiratoria y Motora diaria, Terapia Ocupacional tres (3) veces por semana, medicación, pañales y sonda*” / “Fdo. P. V., G. Médica / MN [...] *Directora Médica. Lic. R., P.*” (15-12-2020).

El día 17 de diciembre del año 2020, pasan los autos para resolver y se notifica a las partes.

La Cámara de Apelación dispone (22-12-2020): “*VISTOS Y CONSIDERANDO: [...] II. Proveyendo el escrito presentado en fecha 11/12/2020 por la parte actora "CONTESTAN TRASLADO- DESCONOCEN DOCUMENTAL -SOLICITAN": Tiénese por contestado el traslado conferido / III. Proveyendo el escrito presentado por la Municipalidad de General San Martín en fecha 15/12/2020 "MANIFIESTA - HACE SABER - ACOMPAÑA": De lo manifestado y la documentación acompañada, córrase vista por el término de 24 horas al Ministerio Pupilar, con copia del escrito en proveimiento y la documentación adjuntada / Librense cédulas por*

*Secretaría en forma urgente / IV. Vencido el plazo o contestado que fuere, los autos volverán al acuerdo, reanudándose el llamamiento sin más trámite /Todo lo cual, ASÍ SE DECIDE. REGÍSTRESE. NOTIFIQUESE en los términos antes ordenados al Ministerio Pupilar y a las partes en forma urgente”.*

El Señor Asesor de Menores e Incapaces responde (23-12-2020): *“Excma. Cámara: Tomo razón de la nueva presentación de la codemandada y de la respuesta brindada por el Centro de Rehabilitación Alihuen S.A., advirtiéndome que sobre el contenido de esta nueva documental incorporada no se han expedido los actores / No obstante, habida cuenta la trascendencia que, para la salud de [Á. S., S.], tiene el cambio de lugar de internación que se pretende, considero que previo a adoptarse criterio alguno, para mejor proveer resultaría esclarecedor celebrar audiencia de conciliación con todas las partes y la Directora Médica que rubrica la presentación acompañada de fecha 15-12-20, para que esta profesional brinde in voce todas las explicaciones que se le requieran”.*

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo (28-12-2020) con el voto del Sr. Juez Jorge Augusto Saulquin y la Sra. Jueza Ana María Bezzi resuelve: *“Admitir -en lo sustancial- el recurso de apelación articulado por las razones expuestas y por tanto, revocar la providencia recurrida en los siguientes términos: a) haciendo saber que si bien la cuestión atinente a la afiliación del joven excede el ámbito de este proceso, debe ser encaminada -conjuntamente sin mayores dilaciones en el marco procesal adecuado por quienes se hallan plenamente legitimados para hacerlo (CCyCN arts. 33 y 103); destacándose particularmente lo expresado en los aps. 4, 7, 8 y 12 del voto y b) disponiendo el traslado del joven [...] desde la Clínica ALCLA al Centro de Rehabilitación Alihuen (Don Esteban S.A.) dentro del plazo de diez días de que quede firme lo aquí resuelto con los alcances y en los términos indicados en el ap. 11. Costas de la incidencia en esta Alzada, por su orden, en función del modo en que se resuelve y las particularidades de la causa (art. 69 CPCC y 51, CCA)”.*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78565-1

*“Regístrese. Notifíquese por Secretaría en forma urgente a la actora, a la Municipalidad de San Martín y al Sr. Asesor de Incapaces interviniente. Una vez firme la presente, encomiéndase a la instancia de grado la comunicación de la resolución a la Clínica ALCLA y al Centro de Rehabilitación Alihuen mediante oficio a librarse por vía del correo electrónico oficial”.*

*“Oportunamente, devuélvase a la instancia”.*

El citado apartado 11 del voto del doctor Saulquin a la segunda cuestión planteada dice: *“11. Bajo tales parámetros de análisis, estoy conteste en la necesidad de que la Comuna continúe afrontando provisionalmente el pago de la internación del joven, aunque -a partir de la efectivización del traslado- deberá abonarse la cobertura de los gastos que demande el lugar ahora propuesto; esto es en el Centro de Rehabilitación Alihuen (Don Esteban S.A.)*.

*En ese sentido, deviene necesario que se proceda al traslado [...] desde la Clínica ALCLA al aludido Centro dentro del plazo de diez días de que la presente resolución quede firme.*

*En ese orden entiendo que, una vez firme lo aquí resuelto, corresponde encomendar a la instancia de grado que se comunique el decisorio a la Clínica ALCLA y al Centro Alihuen, cuyos responsables deberán acordar y coordinar las medidas sanitarias y terapéuticas adecuadas tendientes a cumplir la externación y el traslado; debiendo enviarse copia de la Historia Clínica correspondiente. El costo de dicho traslado también será afrontado por el Municipio de San Martín”.*

**II.- Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Fundamentos. Absurdo.**

La parte actora recurre la resolución de la Cámara (de fecha 28-12-2020) en cuanto ordena el traslado de Á. S., S. desde la Clínica ALCLA al Centro de internación y

rehabilitación Don Esteban – Alihuen.

Entiende que ese punto es ajeno a los agravios expresados por la codemandada Municipalidad de San Martín, como así también a los actos anteriores producidos por la primera instancia y, por esa razón, afectaría el principio de congruencia, debido proceso, defensa en juicio, inversión de carga de la prueba y, sobre todo, el derecho a la vida y a la salud de Á. S.

Cita jurisprudencia nacional y provincial para dimensionar los derechos en pugna que motivan el remedio incoado y que denuncia conculcados por el decisorio atacado considerando al mismo como una clara infracción a las garantías constitucionales de defensa en juicio, igualdad y debido proceso.

Denuncia la configuración del absurdo con relación a la orden impartida por la Cámara consistente en trasladar a Á. S. al Centro de Rehabilitación “Alihuen”, en tanto entiende que constituye un error grave al partir de un desvío lógico manifiesto, incongruente e imprudente en el mérito otorgado al material probatorio.

Fundamenta dicho agravio al expresar que dicho vicio se configura en el caso, en primer término, por permitirse la introducción de la pretensión de traslado al Centro de Rehabilitación “Alihuen” requerida por la codemandada Municipalidad de San Martín, afectando el principio de congruencia, dado que esa pretensión no se encontraba contenida en los antecedentes de primera instancia ni en la expresión de agravios.

En segundo término, al invertir la carga probatoria teniendo por reconocido el documento agregado el día 12 de noviembre del año 2020 por la codemandada e imponerle a la parte actora la carga de probar la peligrosidad del pedido.

En tercer término, al considerar que las prestaciones del Centro de Rehabilitación “Alihuen” son equivalentes a las brindadas por la clínica ALCLA basándose en el contenido de una la página web, es decir, sin certeza alguna.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

A-78565-1

Y finalmente, en cuarto término, al examinar la extensión económica del daño acusado por la Municipalidad.

**III.- Dictamen.**

He de propiciar hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por las razones y fundamentos que paso a desarrollar.

**III.1. Admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.**

Encontrándose firme la concesión del beneficio de litigar sin gastos otorgado a favor de la accionante -v. sentencia de fecha 22 de septiembre del año 2022- y sin perjuicio de los recursos interpuestos contra la imposición de costas, considero que el remedio procesal intentado por los actores Analía Isabel Aguirre y Emiliano Domingo Sosa -por derecho propio y en carácter de progenitores de Á. S., S.- deviene admisible.

En efecto, ha sido interpuesto en término (conf. cédula electrónica de fecha 28-12-20 y en escrito electrónico de fecha 9-2-21 a las 20:45:07 p.m.), se dirige contra la resolución de la Cámara que resulta equiparable a sentencia definitiva en los términos de los artículos 278 del Código Procesal Civil y Comercial, y cumple los restantes recaudos legales previstos normativamente (conf. arts. 278, 280 y 281 cc. y ss. del CPCC, aplicable al caso conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley N° 12008 -texto según Ley N° 13101-).

A ello sumo que es nuestro deber como guardianes del proceso el de encausarlo con el fin de no sacrificar la justicia, el debido proceso legal, la verdad material en pro del formalismo y sí, atender en todo momento a la persona humana y su dignidad, presentes en el caso.

**III.2. Procedencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Configuración del absurdo.**

**III.2.1.** Coincido con la recurrente en que la pretensión bajo análisis -externación y traslado- ha sido introducida en violación al principio de congruencia, de manera novedosa, sorpresiva, toda vez que excede el objeto del proceso principal en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 2 del Departamento Judicial de San Martín.

De ese modo, el traslado dispuesto por la Alzada desbordaría el marco de decisión sustancial fijado a partir de la traba de la *litis*.

No cabe perder de vista que con la promoción del juicio los progenitores del joven Á. S., S. persiguen el reconocimiento del derecho al cobro de una indemnización derivada de la supuesta responsabilidad profesional médica que se encuentra en etapa de prueba. Esto significa que lo que se procura con la interposición de la demanda es obtener una reparación económica por los daños ocasionados a la salud de su hijo, en la actualidad, persona con discapacidad.

Es doctrina de la Suprema Corte de Justicia, aplicable en la especie, que interpretar los escritos constitutivos del proceso y establecer los términos en que queda trabada la *litis* constituyen facultades privativas de los jueces de la instancia ordinaria y que su decisión al respecto sólo puede revisarse en la sede extraordinaria en la medida que se denuncie y compruebe el mentado vicio lógico en su interpretación (causas L 119.529, "*Williman*", sent., 18-10-2017; L 120.023, "*Quijano*", sent., 23-02- 2021 y L 124.361, "*Bonaudi*", sent., 13-07-2022; e. o.).

Ello requiere la acreditación del error grave, grosero y fundamental, plasmado en una conclusión incoherente y contradictoria en el orden lógico formal o incompatible con las constancias objetivas que resultan de la *litis* (SCJBA, causas L 121.376, "*Aguirre*", sent., 14-12-2020; L 120.518, "*Morales*", sent., 13-06-2018 y L 121.825, "*Bigal*", sent., 25-08-2021; e. o.), como acontecería en autos.

Considero -en consecuencia- a tenor del absurdo valorativo en que incurriera el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

A-78565-1

tribunal de grado al analizar el contenido de los escritos postulatorios y constancias objetivas de la causa, que ha quedado comprobada la infracción al principio de congruencia entendido como la conformidad entre lo resuelto en la sentencia y el pedimento contenido en la demanda respecto de las personas, el objeto y la causa.

**III.2.2.** En el transcurso del proceso surgen cuestiones que van corriendo el centro de discusión hasta derivar en la que ahora nos convoca -de modo incidental pero no por ello menos trascendental- y que reside en resolver puntualmente si se confirma o se revoca la decisión de la Cámara de Apelación que hizo lugar al pedido de la Municipalidad codemandada de remplazar el centro de rehabilitación “que ella costea” y que asiste a Á. S., ya mayor de edad y con una discapacidad permanente.

Recuérdese que en el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad el día 7 de mayo del año 2020 refiere que, conforme surge de la contestación de demanda, se da curso al trámite para el pago de las prestaciones de rehabilitación psicofísica del paciente (Expte, adm. N° 20756-S-2014).

Ello así por tratarse de un vecino del Partido de General San Martín con un cuadro de afectación neurológica postquirúrgica pasible de ser tratada mediante un plan de rehabilitación integral, según indicación médica, cuya única cobertura social y sanitaria es la dependiente del sector público.

También refiere que al no disponer de efector propio especializado, la Secretaría de Salud comunal solicitó apoyo y asistencia económica para la cobertura del tratamiento especializado en efector privado ante el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, pedido que fuera rechazado.

Explica que, por tales motivos, mediante el Decreto N° 473/2015 (13-03-2015) y sucesivos decretos municipales, se convalida lo actuado por la Secretaría de Salud en lo referente a las gestiones encaradas para el abordaje y tratamiento de Á. S., S., autorizándose los pagos a favor de la Clínica ALCLA SACIFI y A.

Asevera haber dejado expresamente aclarado que la actitud adoptada por la comuna en modo alguno implicaba el reconocimiento de los hechos y derechos expuestos en la demanda y que, *“como consecuencia de la necesidad y urgencia de que el paciente requería atención de complejidad, supliendo el Municipio a su costo los déficits existentes en el Estado Provincial, brindándole a la familia contención psicológica”*.

También destaca que el apoderado judicial de la Clínica ALCLA SACIFIYA indica que, hasta tanto el paciente no sea externado o la Obra Social del Personal Gráfico contrate sus servicios le seguiría facturando al Municipio con quien mantiene la relación contractual.

Precisa que posteriormente, mediante presentación (de fecha 03-02-2020 a las 15:08 hs.) *“HACE SABER. DENUNCIA HECHO NUEVO. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR”* y documental que acompaña, la Municipalidad acredita con el detalle pagos de la Cuenta Corriente, que el monto de los efectuados a la Clínica ALCLA SACIFYA correspondiente al período comprendido entre el 01/01/2019 al 03/02/2020 asciende a la suma de \$ 7.536.016,97.-; la facturación mensual a esa fecha de \$ 800.118,60.-, en tanto la suma abonada durante el período 01/01/2015 al 03/02/2020 sería de \$ 18.292.409,31.

Traigo a colación el relato de la demandada porque -a mi modo de ver- dejaría expuesto que la verdadera causa de la decisión judicial adoptada por la Cámara de Apelación -cambio de una clínica privada por otra- sería de naturaleza económica.

**III.2.3.** En otro orden, me siento obligado y considero relevante señalar el silencio guardado por la Cámara de Apelación ante la **intervención en ejercicio de su función legal (art. 38, Ley 14442) del Ministerio Pupilar**, donde manifiesta: *“Excma. Cámara: Tomo razón de la nueva presentación de la codemandada y de la respuesta brindada por el Centro de Rehabilitación Alihuen S.A., advirtiendo que sobre el contenido de esta nueva documental incorporada no se han expedido los actores / No obstante, habida cuenta la trascendencia que, para la salud de [...Á. S., S.] tiene el*





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78565-1

cambio de lugar de internación que se pretende, considero que previo a adoptarse criterio alguno, para mejor proveer resultaría esclarecedor celebrar audiencia de conciliación con todas las partes y la Directora Médica que rubrica la presentación acompañada de fecha 15-12-20, para que esta profesional brinde in voce todas las explicaciones que se le requieran” (presentación de fecha 23-12-2020).

Cabe recordar que el artículo 38 de la Ley N° 14442 del Ministerio Público (BOBue, 26-02-2013), en tanto norma atributiva de competencia, dice al respecto: **“Capítulo VII – Asesores de Incapaces” // Artículo 38:** *“Deberes y atribuciones del Asesor de Incapaces. Corresponde al Asesor de Incapaces: 1.- Intervenir en todo asunto judicial o extrajudicial que interese a la persona o bienes de los incapaces, cuando las leyes lo dispongan, so pena de nulidad de todo acto o proceso que tuviere lugar sin su participación, sin perjuicio de la responsabilidad de quienes - por acción u omisión- la hubieren impedido 2.- Tomar contacto inmediato y directo con los incapaces que representen judicialmente, y con aquéllos que requieran su asistencia, aunque no exista causa judicial en trámite 3.- Asistir al incapaz en toda audiencia ante los jueces de la causa, cuanto de cualquier otro magistrado que requiera su comparendo 4.- Peticionar en nombre de ellos, por propia iniciativa, cuando carezcan de representantes o existan entre éstos y los incapaces conflicto personal u oposición de intereses o resulte necesario para impedir la frustración de los derechos a la vida, salud, identidad, y de ser oídos por el juez de la causa 5.- Intervenir ante los órganos competentes en materia civil del niño, niña y adolescente 6.- Tomar contacto con la comunidad a través de las instituciones vinculadas con la protección y asistencia de los incapaces a fin de coordinar acciones conducentes a tales fines. 7.- **Controlar a la situación de los incapaces o internados alojados por cualquier causa en lugares de detención o establecimientos sanitarios, velando por el respeto de los derechos y garantías formulando las denuncias y requerimientos pertinentes; y promover su externación cuando corresponda** // Quienes dificulten, obstruyan o impidan el ejercicio de estas atribuciones, incurrirán en falta, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera*

*corresponderles por ello*". (el destacado me pertenece).

Es en el marco de la situación antes descrita que resulta insoslayable la desatención recibida por el magistrado, circunstancia que denuncio habida cuenta las consecuencias previstas en la ley (nulidad, falta y/o responsabilidad penal) cuya aplicación solicito al Tribunal (art. 21 incs. 1º, 6º y 7º, Ley N° 14442).

Debemos destacar que la representación en nuestro derecho es dual y conjunta y está conferida al representante necesario, legal o individual y al representante del Ministerio Público (arts. 100 y 103, CCC). De allí, que el referido acuerdo celebrado por la Municipalidad y la clínica sin la intervención del Asesor de Menores e Incapaces y sin autorización judicial es inoponible al incapaz (doc. y arg. arts. 24, 103, 690 y 692, CCC).

Observo que, en clara contraposición a las medidas de mejor proveer dictadas por la Cámara de Apelación (proveídos de fechas 02-12-2020, 09-12-2020 y 22-12-2020), omitió conferir traslado a las partes del pedido de audiencia que el Asesor propusiera en los siguientes términos: “[...*considero que previo a adoptarse criterio alguno, para mejor proveer resultaría esclarecedor celebrar audiencia de conciliación con todas las partes y la Directora Médica que rubrica la presentación acompañada de fecha 15-12-20, para que esta profesional brinde in voce todas las explicaciones que se le requieran*]”.

Vale decir, con la participación de los efectores de la salud en juego, asistidos por facultativos idóneos (médicos especialistas) capaces de emitir una opinión científica acerca del estado de salud del *paciente*, origen y razón de la existencia de este proceso judicial, quien a esta altura parece haber perdido la centralidad que sus derechos le confieren.

Ello, en cuanto se refiere al trámite formal. Pero, además, en sustancia, por la trascendencia de la dirección que el Asesor en ejercicio de su rol legal propone darle a ese encuentro, tendiente a lograr una concertación de voluntades que satisfaga el interés de las partes y redunde -fundamentalmente- en beneficio del asistido, acercando tal vez una salida diferente en un proceso que se encuentra trabado con una medida cautelar vigente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78565-1

(internación a cargo de la demandada cuya legitimidad también correspondería analizar) mientras se sustancia la prueba relativa a la pretensión principal (indemnizatoria).

Se advierte asimismo los intereses encontrados entre la persona afectada en su salud y su padre, situación que tampoco se atiende en forma cabal en la causa al estar interesado el hijo al cual el progenitor niega la adhesión o protección en su obra social que exterioriza una diferencia de trato con los restantes hijos.

Situación, que requería en el caso de la autorización judicial y de una representación judicial autónoma para dotar a la persona “discapacitada” de las medidas de apoyo necesarias, de un ejercicio autónomo de su defensa, de definir su situación personal en pro de su salud y bienestar familiar ajustando las representaciones a la hora de decidir por uno u otro centro de salud o atender a una situación de base: la internación domiciliaria (arts. 26, 43, 645, incs. “d” y “e” y 646, incs. “a” y “b”, CCC).

**III.2.4.** Ello conduce a evaluar el impacto de la alteración en las condiciones de internación dado que la oposición a la misma por parte de los padres se basa en la peligrosidad y el riesgo de vida que podría significar en contraposición con el grado de adaptabilidad del joven al lugar y a las personas que lo atienden en su salud luego de los sucesos del año 2014.

La medida adoptada colisiona pues con el rechazo fundado de los actores a la propuesta de traslado realizada por la Municipalidad, resultando indudable la falta de consentimiento al cambio de institución sanitaria ofrecido.

Todo, según meros dichos de las partes, en tanto *la causa carece de elementos de prueba propiamente dichos a los fines de su valor probatorio* (v.gr. pericia ambiental que acredite la carencia de recursos de los responsables parentales de A. S., S. y la imposibilidad material de realizar el tratamiento domiciliario; pericias médicas y psicológicas que certifiquen el estado de incapacidad y las necesidades propedéuticas del paciente, entre otras).

Tampoco se menciona si la demandada ha procurado la inclusión del grupo familiar en algún programa estatal de acceso a la vivienda o ha delineado una estrategia para el *abordaje conjunto e integral de la situación* que asumiera a partir del acaecimiento del infortunio de la familia Sosa diferente a la internación privada y a la contención psicológica. Véase a este respecto la nota de “Solicitud prórroga de internación” (1° de noviembre de 2019) de ALCLA Clínica de Rehabilitación Integral a la Municipalidad de San Martín sobre el paciente: A. S., S.: “[...] *Paciente que continua sin cambios funcionales, con objetivos modalidad internación cumplidos / Se encuentra a la espera de resolución de situación habitacional para poder efectivizar alta y contar con internación domiciliaria // Se solicita prórroga de internación hasta el 30/11/2019*”. Fdo.: Sra. Dra. D., J., Medicina Física y Rehabilitación y, rubrica de Dr. Diego Capurro Robles Secretario de Salud Municipalidad de San Martín.

La Corte Suprema de Justicia sostiene que la tutela del derecho a la salud es una manda consagrada por la Constitución Nacional y por los tratados internacionales que tienen tal jerarquía, lo que implica la obligación impostergable del Estado Nacional para garantizarlo con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (Fallos: “*Policlínica Privada de Medicina y Cirugía SA*”, 321:1684-1998-; “*Asociación Benghalensis y Otros*”, 323:1339-2000-; “*Campodónico de Beviacqua*”, 323:3229-2000-; “*Reynoso*”, 329:1638 -2006-; artículo 75, inciso 22, de la Ley Suprema; artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, v. Fallos: “*Asociación Civil Macame y Otros*”, 345:549; 2022).

En el derecho a la salud también debemos involucrar a la presencia de su núcleo familiar que nos lleva en el caso a detectar la ausencia de toda decisión final vinculada al hábitat y al derecho a una vivienda digna.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

A-78565-1

Los largos años transitados debieron de no pasar sin haberse detenido en ello, en ser objeto de especial satisfacción por las autoridades municipales considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran para acoger a Á. S.

El derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y sin descuidar el derecho a la familia de la que Á. S integra, de vital significación. Ambos en este aspecto integrador han sido abandonados en su dimensión global y necesaria.

La persona es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental.

El derecho a la vida, más que un derecho no enumerado en los términos del artículo 33 de la Ley Fundamental, es una prerrogativa implícita, ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él, y, a su vez, el derecho a la salud -especialmente cuando se trata de enfermedades graves- está íntimamente relacionado con el primero y con el principio de autonomía personal, ya que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida.

La Constitución Nacional, a través de la incorporación de diversos instrumentos internacionales, trata como un derecho humano el de las personas a acceder a la más amplia atención de su salud que sea posible de acuerdo con los recursos disponibles y la alerta había sido expuesta en la causa, y pesaba sobre la Municipalidad como sujeto primario de ejecución de las políticas de vivienda, y que en el caso compromete a la vida de A. S. y también, de su familia (v. arts. 14 bis, 75 inc. 22, Constitución argentina; 36 incs. 1°, 5°, 7° y 8° de la Constitución de la Provincia de Bs. As.; VI, XI, XVI, XXIII, XXX y XXXV, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3°, 6°, 8°, 22 y 25.1°, Declaración Universal de Derechos Humanos; 1°.2°, 2°, 4°.1°, 8°.1°, 11.1°, 17.1°, 21.1° y

2°, 26 y 32, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2°.1°, 3°, 9°, 10.1°, 11.1° y 12, “d”, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2°.2°, 6° introducción, 16, 23 y 26, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Estuvo ausente de tratamiento severo y de respuesta la cuestión de las condiciones de hábitat indispensables para la atención integral de A.S. y de su familia, tal como se aconsejaba desde el centro de internación y ello en pos de garantizar una vida digna familiar.

Se encuentra a la espera de resolución la situación habitacional para poder efectivizar el alta y contar con internación domiciliaria.

Se ignora que no tendría que seguir internado en una clínica, pública o privada sino en su domicilio. Tema a valorar y solucionar en forma presurosa, puesto que ello hace al funcionamiento familiar y para ello es menester adoptar las medidas necesarias a los fines de armonizar la estructura y su dinámica relacional para lograr los cambios adaptativos que la calidad de vida de A. S. requiere desde lo medicinal, terapéutico y afectivo; al respeto de su dignidad inherente y la de su grupo familiar (v. arts. 1° y 28 ap. 1° y 2°, Ley N° 26.378, “*Apruébase la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo*”, BONA 09-06-2008) y Ley N° 27044, “*Jerarquía constitucional*”, art. 75 inc. 22, Constitución de la Nación Argentina” BONA 22-12-2014; art. 526, CCC).

Se advierten caminos distintos para transitar una situación que debiera haber sido de suficiente motivación para convocar al intercambio dialógico entre familia, profesionales, e instituciones públicas y privadas como sistemas participantes en el cambio que el proceso judicial no siempre sabe responder.

Requiere quizás que se lo vaya liberando.

Buscar para encontrar soluciones sanadoras y superadoras desde la Administración Pública que no aparecen en varios de sus recorridos presentados en las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78565-1

actuaciones en estudio.

Es necesario promover un cambio frente a estas situaciones, que sea significativo desde lo humano y social.

Se requiere recorrer otros caminos en casos como el que nos convoca: la necesidad de prevenir con programas y políticas de diálogo y de acompañamiento, de preparación, de aprendizajes, con la premura necesaria para atender no solo centrándose el diálogo en los síntomas corporales, incorporar la visión humana sanadora desde lo individual, desde lo familiar, desde lo social, integrada (en su dimensión posible de empatía y de responsabilidad del Estado).

Las personas involucradas se relacionan entre sí y con la realidad a través de las descripciones que se construyen (Tom Andersen, *“El equipo reflexivo. Diálogos y diálogos sobre los diálogos”*. Barcelona: Ed. Gedisa, 1994, v. también: Ernesto Marín Padilla, *“Conversaciones entre la familia y el equipo terapéutico en la discapacidad adquirida”* Pensamiento Psicológico, vol. 4, núm. 11, julio-diciembre, 2008, Pontificia Universidad Javeriana, Cali, Colombia, p. 154 in fine y su cita).

**III.2.5.** Advierto, más allá de la bien intencionada voluntad de los intervinientes en la cobertura de la contingencia, cierta falta de compromiso o diligencia con la persona/ser humano, humana a la hora de resolver la situación presentada disponiendo el cambio de establecimiento asistencial sin considerar las implicancias que esa orden puede significar en la salud psicofísica del paciente y de su familia.

Pues conforme lo informado se trata de una *persona con discapacidad total e irreversible* y en ningún momento se aporta o se señala el estado del trámite de la *certificación de discapacidad* del joven A.S., S. (CUD) que por ejemplo lo habilitaría a entrar en el sistema de protección de salud estatal (vrg. Res. N° 322, 06-03-2023 de la Agencia Nacional de Discapacidad, *“Certificado Único de Discapacidad”*, Ciudad de Buenos Aires, Argentina, BONA 06/03/2023).

Resulta indubitable en mi criterio, la *irrazonabilidad* de la orden de traslado impartida por la Cámara de Apelación a fin de reducir costos sin que se haya acreditado una mejora en el estado de salud de Á. S. o atendido a los extremos antes señalados en la superación de los obstáculos de índole habitacional y económicos que obstan a la internación domiciliaria y a la protección familiar.

**III.2.6.** En otro orden, estimo que el reconocimiento del documento agregado con fecha 12-11-2020 adjuntado por la codemandada no ofrece garantías suficientes ante la vulnerabilidad del joven afectado; no satisface a los recurrentes en punto a las prestaciones que se ofrecen ni responde a la constatación de las condiciones de internación requerida por el Ministerio Público.

Tampoco es demostrativo de un cambio de circunstancias que merite el traslado a la clínica "Alihuen", salvo que se encuentra ubicada en el Partido de General San Martín, lo que facilitaría el traslado de la familia al lugar.

Por el contrario, coloca a los actores en la irregular situación de tener que demostrar la inconveniencia del traslado, cuando lo correcto sería que fueran los propios interesados en su realización quienes acrediten acabadamente las condiciones y la oportunidad del mismo conf. (art. 375, CPCC).

En este contexto, cabe recordar que el artículo 375 del Código Procesal Civil y Comercial sólo se viola cuando el juez atribuye a una de las partes la carga de probar hechos cuya acreditación correspondía a la otra (SCJBA, causas L 98.746, "S., R.", sent., 30-11-2011; L 94.178, "Pereyra", sent., 20-08-2008 y L 119.994, "Quintana", sent., 25-04-2018; e.o.), circunstancia que -a tenor de lo reseñado- se verificaría en la especie.

Desde el punto de vista técnico jurídico, entiendo que asiste razón a la recurrente cuando alega error grave en la valoración de los elementos probatorios producidos (absurdo), vicio que invalidaría la decisión puesta en crisis con afectación de las garantías constitucionales





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78565-1

del derecho de defensa y del debido proceso.

En efecto, en el caso, aun teniendo en cuenta los informes referidos, no sería posible afirmar la existencia de elemento alguno que, con la fuerza probatoria plena que otorgaría -por ejemplo- una pericia como las *ut supra* aludidas (v. arts. 375, 384 y 474 del CPCC) permitiera acreditar la configuración de circunstancias justificantes superiores a las manifestadas por la recurrente para la externación y el traslado, motivo por el cual la decisión puesta en crisis, además de irrazonable, resultaría prematura hasta que se acredite que el centro de rehabilitación "Alihuen" cumple las necesidades de A.S., S. y se movilicen las acciones para su posterior externación clínica.

Ello configuraría el vicio denunciado pues la resolución de la Cámara de Apelación llegaría además a una conclusión fáctica que se encontraría en contradicción con las conductas por ella asumidas con anterioridad (medidas para mejor proveer con la mira puesta en el cuidado del joven enfermo).

De ese modo, la orden de traslado de Á. S., S. al centro de rehabilitación "Alihuen", partiría de un desvío lógico manifiesto, incongruente e imprudente en mérito de las constancias objetivas de la causa.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia sostiene que no cualquier error, ni la apreciación opinable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, alcanza para configurar el absurdo, sino que es necesario que se demuestre un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, una falla palmaria en los procesos mentales, para que se evidencie la irracionalidad de las conclusiones a que se ha arribado (doct. causas C 97.885, "Cáceres", sent., 12-08-2009; C 105.234, "Villegas", sent., 17-02-2010; A 71.890, "Lanusse", sent., 28-12-2016; A 75.869, "San Miguel", sent., 13-05-2020; e.o.), lo cual a mi juicio se encuentra acreditado.

**III.2.7.** Con fundamento en las razones expuestas, considero que el remedio interpuesto porta una crítica adecuada de las motivaciones sobre las que se asienta el

pronunciamiento.

En consecuencia, la solución que propongo consiste en la revocación de la resolución cuestionada en cuanto dispone el traslado del paciente de un lugar de internación a otro, dejándola sin efecto, manteniendo la medida provisoria otorgada el 05-09-2019 por el titular del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 7 del Departamento Judicial de San Martín en el Expediente N° 78628 consistente en no modificar“ [...] *la situación actual con respecto a la cobertura de los gastos que afronta la Municipalidad de Gral. San Martín por la internación en la Clínica privada ALCLA [...]*”.

La revocación de la resolución impugnada halla sustento asimismo en la recepción del *derecho a la salud* cuya conceptualización remite a una noción amplia de bienestar psicofísico integral de la persona y tiene a su vez una directa relación con el principio de la dignidad humana, soporte y fin de los demás derechos humanos, encontrándose reconocido y garantizado tanto por la Constitución nacional como por nuestra Constitución provincial tal como se ha venido sosteniendo *supra* (v. arts. 42 y 75 incs. 22 y 23, Constitución de la Nación Argentina; 36 inc. 8°, Constitución de la Prov. de Bs. As.; cfr. doct. CSJNA, Fallos: “Bahamondez”, 316:479 -1993-; 321:1684, cit.; 323:3229, cit.; “Monteserín”, 324:3569 -2001-).

Hace a esta altura volver a remarcar que la preservación de la salud integra el derecho a la vida, circunstancia que genera una obligación impostergable de las autoridades de garantizarla mediante la realización de acciones positivas (cfr. art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; CSJN, Fallos “Asociación Benghalensis y otros”, cit., conforme dictamen de la Procuración General, tratamiento décimo; “Campodónico de Beviacqua” cit., consid. dieciséis cit.; 331:2135, “I.C.F.”, 30-08-2008, consid. quinto, e.o. normas y antecedentes citados *supra*).

#### IV.

Tales razones resultan suficientes para hacer lugar al recurso extraordinario de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

A-78565-1

inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora y revocar la decisión en crisis (arts. 1º, 6º, 7º, 21 inc. 7º y 38, Ley N° 14442; 103, CCC; 279 y 283, CPCC).

Así lo propongo al Tribunal.

La Plata, 29 de marzo de 2023.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

29/03/2023 09:59:58

